



Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN	EXTINCIÓN DE DOMINIO, Ley 1708 de 2014 modificada por Ley 1849 del 2017
ASUNTO	Auto mediante el cual DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO (Artículo 142 y 143 de la Ley 1708 de 2014)
RADICACIÓN	54001-31-20-001-2018-00136-00
RADICACIÓN FGN	110016099068201700057 E.D - Fiscalía 37° Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio
AFECTADOS FRENTE A LOS BIENES OBJETO DE EXTINCIÓN	<ul style="list-style-type: none">- ORLANDO ARIZA ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.527.915;- HOLANDA MARÍN MATEUS, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.514.919;- YORMAN STEVEN ARIZA MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.750.747;- MANUEL JOSÉ LÓPEZ DOMÍNGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.438.351;- JORGE PACHECO NIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.025.865;- CARMEN ROSA MORENO PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.404.668;- JORGE EMIRO RAVELO NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.173.208;- BANCO PICHINCHA S.A., identificada con NIT No. 890200756-7;- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT No. 800037800-8;- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER (información personal del solicitante se encuentra protegida bajo reserva judicial);- BANCOLOMBIA S.A., identificada con NIT No. 890903938-8;- ECOPETROL S.A., identificada con NIT No. 8999990681.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conferida la competencia para el juzgamiento¹ y con observancia del factor territorial², vencido el término de traslado que prevé el artículo 141³ de la Ley 1708 de 2014, conforme los extremos temporales fijados por la Secretaría del Despacho⁴,

¹ CED. "Artículo 33° **COMPETENCIA PARA EL JUZGAMIENTO**. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La administración de justicia en materia de extinción de dominio, durante la etapa del juicio, se ejerce de manera permanente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, las Salas de Extinción de Dominio de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y por los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio. (...)"

² CED. "Artículo 35° **COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO**. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo.

Cuando haya bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio.

Cuando exista el mismo número de jueces de extinción de dominio en distintos distritos judiciales se aplicará lo previsto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso. La aparición de bienes en otros lugares después de la demanda de extinción de dominio no alterará la competencia.

Si hay bienes que se encuentran en su totalidad en territorio extranjero, serán competentes en primera instancia los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Bogotá.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tendrá competencia para el juzgamiento en única instancia de la extinción de dominio de los bienes cuya titularidad recaiga en un agente diplomático debidamente acreditado, independientemente de su lugar de ubicación en el territorio nacional."

³ ED. "ARTÍCULO 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite."

⁴ Folio 133 del Cuaderno Original No. 2 del Juzgado.

procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, conforme al contenido de los artículos 142⁵ y 143⁶ de la Ley 1708 de 2014, a proferir Auto mediante el cual **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO**.

II. DEL CASO CONCRETO

Los hechos fueron relatados por la Fiscalía 37 Especializada de Extinción de Dominio, en la Demanda de Extinción con fecha del 27 de agosto de 2018⁷, bajo el acápite “II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y CONTECTO HISTORICO”⁸, de la siguiente forma:

“La iniciativa investigativa de extinción de dominio se desprendió de la mesa de trabajo adelantada en la Ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), el día 25 de abril de 2016, sostenida entre la Policía Judicial y la Fiscalía 29 Especializada contra el Terrorismo – EDA CATATUMBO, donde se dialogó respecto del tema de incautación de refinerías clandestinas en la Región de Sardinata, sitio que le pertenecía a la columna Fernando Porras Martínez del ELN, y en el que procesaban 10 mil galones diarios de “pategrillo”, que es un producto artesanal con características similares al ACPM, utilizado para la actividad del narcotráfico en sus diferentes modalidades.

La materia prima era obtenida del oleoducto Caño Limón – Coveñas, a través del cual se transporta el crudo emanado de los diferentes pozos de petróleo existentes en la región, sustraído ilícitamente mediante válvulas clandestinas instaladas a lo largo del mismo.

Para el segundo semestre del año 2015 las actividades terroristas contra el oleoducto disminuyeron, pero aumento considerablemente el hurto de hidrocarburo el cual se ha elevado significativamente.

Acorde con el informe de Policía Judicial, en el Departamento de Arauca, pero especialmente en el Municipio de Tibú, la actividad criminal desplegada para el apoderamiento ilícito del hidrocarburo, la construcción de refinerías clandestinas, y el procesamiento y comercialización de pasta a base de coca, está controlada por el Frente Juan Fernando Porras Martínez del ELN, a quien las organizaciones criminales le pagan una cuota para que les permita instalar válvulas ilícitas, refinerías y les provea seguridad.”

Y también en el acápite “III. REFERENCIAS PROCESALES”⁹, de la siguiente manera:

“En el anterior contexto, cobra sentido las actuaciones judiciales realizadas en torno a las personas cuyos bienes serán afectados a través del presente trámite de extinción de dominio.

Por ejemplo, las ordenes de captura impartidas contra Orlando Ariza Ariza, Jorge Emiro Ravelo Navarro, Jorge Pacheco Nieto y otros emitidas dentro del radicado numero 5481060012732015500004, en el mes de junio de 2016 por un Juez de Garantías de la Ciudad de Cúcuta, a solicitud del Fiscal 29 Especializado contra el Terrorismo con sede en la misma Ciudad, por los presuntos delitos de Concierto para delinquir y Apoderamiento de hidrocarburos y sus derivados.

Así mismo, preacuerdos, escritos de acusación, anotaciones, registros judiciales y sentencias condenatorias como la proferida contra ORLANDO ARIZA ARIZA, el día 6 de diciembre de 2017 por el juzgado Primero Penal del circuito Especializado de Cúcuta, por el delito de Concierto para delinquir agravado.”

La fase inicial fue adelantada por la Fiscalía 37 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalías especializadas de Extinción del Derecho de Dominio, con el propósito¹⁰

⁵ Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. “**DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO**. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”.

⁶ Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 “**PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO**. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia”.

⁷ Folios 1 al 42 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

⁸ Folio 2 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

⁹ Folio 3 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

¹⁰ Folio 3 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

de dar inicio al juicio de extinción de dominio y que se declare la extinción del dominio de los bienes identificados en el capítulo VII¹¹ de la demanda.

Recibida la actuación en esta Judicatura, fue avocado el conocimiento del juicio en auto del 14 de septiembre de 2018¹², efectuando la notificación personal del mismo a los señores **YORMAN STEVEN ARIZA MARÍN, HOLANDA MARÍN MATEUS, JORGE EMIRO RAVELO NAVARRO, y JORGE PACHECO NIETO**. Posteriormente, mediante auto del 12 de febrero de 2019¹³, se solicitó al Dr. **NESTOR ARÉVALO MARÍN**, Fiscal 37 adscrito a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, que realizará las notificaciones por aviso, a través del servicio postal autorizado, de las siguientes personas: **ORLANDO ARIZA ARIZA, CARMEN ROSA MORENO PÉREZ, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., ECOPETROL S.A., MANUEL JOSÉ LÓPEZ DOMÍNGUEZ, y PEDRO ELÍAS ROPERO**. Finalmente, mediante auto del 31 de mayo de 2019¹⁴, se ordenó el emplazamiento por edicto, el cual fue fijado el 10 de junio de 2019 y desfijado el 14 de junio de la misma anualidad¹⁵, publicado en la página web de la rama judicial¹⁶, y surtido por radio y prensa¹⁷.

Fue proferido auto del 17 de julio de 2019¹⁸, que ordenó correr el traslado al que se refiere el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, por el término de diez (10) días hábiles, esto fue, entre el 12 y 26 de agosto de 2019. Dentro del término recorrieron traslado los apoderados judiciales de **JORGE EMIRO RAVELO NAVARRO, JORGE PACHECO NIETO, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., HOLANDA MARIN MATEUS, YORMAN STEVEN ARIZA MARIN, y ORLANDO ARIZA ARIZA**.

Expuesta la actuación procesal, corresponde al Despacho determinar si el caso en concreto se enmarca, como lo afirma la Fiscalía¹⁹, en la causal tipificada en los numerales 1º y 4º del artículo 16 del CED, que a tenor literal consagran:

“ARTÍCULO 16. CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

(...)

1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.

(...)

4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existen elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.”

Se procede a determinar las personas que hacen parte de esta actuación, dada su relación con los bienes objeto de extinción de dominio, en calidad de afectados²⁰, tomando como base la demanda presentada por la Fiscalía 37 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalías Especializadas de Extinción del Derecho de

¹¹ Folios 13 al 15 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

¹² Folio 45 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

¹³ Folios 148 al 150 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

¹⁴ Folios 113 y 114 del Cuaderno Original No. 2 del Juzgado.

¹⁵ Folio 118 del Cuaderno Original No. 2 del Juzgado.

¹⁶ Folios 122 al 128 del Cuaderno Original No. 2 del Juzgado.

¹⁷ Folios 129 al 131 del Cuaderno Original No. 2 del Juzgado.

¹⁸ Folio 133 del Cuaderno Original No. 2 del Juzgado.

¹⁹ Folio 7 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

²⁰ CED. “ARTÍCULO 30. AFECTADOS. Se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio:

1. En el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un derecho real <patrimonial> sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

2. Tratándose de los derechos personales o de crédito se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue estar legitimada para reclamar el cumplimiento de la respectiva obligación.

3. Respecto de los títulos valores se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue ser tenedor legítimo de esos bienes o beneficiario con derecho cierto.

4. Finalmente, con relación a los derechos de participación en el capital social de una sociedad, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de algún derecho real <patrimonial> sobre una parte o la totalidad de las cuotas, partes, interés social o acciones que son objeto de extinción de dominio.”

Dominio²¹ y el auto mediante el cual se admitió la Demanda de Extinción de Dominio²²:

Respecto al bien inmueble identificado con **FMI No. 260-237141**:

1. **ORLANDO ARIZA ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.527.915;
2. **HOLANDA MARÍN MATEUS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.514.919;
3. **BANCO PICHINCHA S.A.**, identificada con NIT No. 890200756-7, demandante en el proceso de Embargo Ejecutivo Mixto con Rad. No. 2015-00337-00 ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario;

Respecto al bien inmueble identificado con **FMI No. 260-45310**:

1. **HOLANDA MARÍN MATEUS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.514.919;
2. **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT No. 800037800-8, hipoteca con cuantía indeterminada a su favor;
3. **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER**, por la solicitud de restitución con ID No. 83495, en la cual la información personal del solicitante se encuentra protegida bajo reserva judicial.

Respecto al bien inmueble identificado con **FMI No. 260-227370**:

1. **HOLANDA MARÍN MATEUS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.514.919;
2. **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con NIT No. 890903938-8, hipoteca abierta sin límite en la cuantía.

Respecto al bien inmueble identificado con **FMI No. 260-92456**:

1. **YORMAN STEVEN ARIZA MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.750.747;
2. **MANUEL JOSÉ LÓPEZ DOMÍNGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.438.351.

Respecto al bien inmueble identificado con **FMI No. 260-283555**:

1. **JORGE PACHECO NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.025.865.

Respecto al bien inmueble identificado con **FMI No. 260-129386**:

1. **CARMEN ROSA MORENO PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.404.668;
2. **JORGE EMIRO RAVELO NAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.173.208;
3. **ECOPETROL S.A.**, identificada con NIT No. 8999990681, con servidumbre de tránsito activa.

Respecto al bien inmueble identificado con **FMI No. 260-135006**:

1. **CARMEN ROSA MORENO PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.404.668;
2. **JORGE EMIRO RAVELO NAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.173.208;
3. **ECOPETROL S.A.**, identificada con NIT No. 8999990681, con servidumbre de tránsito activa;

²¹ Folios 37 al 39 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

²² Folio 45 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

4. **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT No. 800037800-8, con hipoteca con cuantía indeterminada a su favor.

Atendiendo a la información consignada anteriormente, en el presente auto se desarrollará la metodología establecida por el legislador en el artículo 142²³ de la Ley 1708 de 2014, referente al DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO.

III. DE LAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA FISCALÍA 37 ESPECIALIZADA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE FISCALÍAS ESPECIALIZADAS DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO

Procede el Despacho a revisar si las pruebas aportadas por el ente Fiscal cumplen con los estándares de legalidad, oportunidad, necesidad, utilidad, conducencia y pertinencia, así como con las reglas de “permanencia de la prueba”, “carga dinámica de la prueba” y “prueba trasladada”, para ser tenidas en cuenta en el presente proceso.

Destacando que todos aquellos documentos, declaraciones, peritajes, inspecciones y cualquier otro medio de convicción que haya sido aportado o practicado durante la fase inicial del presente proceso, serán tenidos como prueba en virtud del artículo 150 del CED²⁴, por lo que no habrá lugar a decretarlas nuevamente.

A continuación, se relacionarán los documentos que la Fiscalía aportó para que obren como respaldo probatorio de sus pretensiones, en la demanda de extinción, bajo el acápite “pruebas en que se funda la pretensión y antecedentes procesales”²⁵:

CUADRO No. 1		
No.	Reposan en el cuaderno de la Fiscalía	Se decreta
DOCUMENTALES:		SÍ/NO
1	Sentencia calendada 6 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta dentro del radicado 11001600000201601391-00, contra ORLANDO ARIZA ARIZA, por el delito de Concierto Para delinquir agravado, y mediante la cual fue condenado a la pena de prisión de 48 meses y multa de 1.350 SMLMV.	SÍ
2	Sentencia emitida por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, el 11 de abril de 2018, dentro del radicado 548106000000-2017-00010, N.I. 186-2017, mediante el cual condenó a Jorge Emito Ravelo Navarro y Jorge Pacheco Nieto, a la pena principal de 56 meses de prisión, como autores responsables de los delitos de Apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan, en concurso con los delitos de Concierto para delinquir y contaminación ambiental.	SÍ
3	Escritos de acusación y preacuerdos (ver cuaderno principal 2)	SÍ
4	Informe número OT. No. 0428 presentado el 28 de marzo de 2017, suscrito por Jorge O. Velásquez Peláez, Profesional Investigador I, el cual sustentó ante la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Extinción del Derecho de Dominio, en donde fue analizado y considerado apto para inicial la acción de extinción del derecho de dominio respecto de los bienes que ostentan Orlando Ariza Ariza y otros.	SÍ
5	Informe de Policía Judicial PEED No. 9-106200 de fecha 12 de julio de 2017, OT.241 presentado por Jorge O. Velásquez Peláez, Profesional investigador I de la PEED	SÍ
6	Informe No. S-2018 del 26 de febrero de 2018, suscrito por el Patrullero HORUS JAVIER LAZARO FUENTES, investigador del Grupo de Extinción del Derecho de Dominio de la DIJIN, mediante el cual aporta documentación relacionada con los señores Orlando Ariza Ariza, Jorge	SÍ

²³ Ley 1708 de 2014. “ARTÍCULO 142. DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”.

²⁴ Ley 1708 de 2014. – “Artículo 150. Permanencia de la prueba. Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio.”

²⁵ Folios 20 al 24 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

	Emiro Ravelo Navarro, William Bayona Arévalo y Jorge Pacheco Nieto, relacionada con antecedentes penales, sentencias y ubicación o residencia.	
7	Informe No. S-2018 del 26 de febrero de 2018, presentado por el Patrullero Horus Javier Lazaro Puentes, integrante del Grupo Investigativo de Extinción del Derecho de Dominio de la DIJIN, mediante el cual allegó documentación relacionada con los antecedentes penales de los posibles afectados en el trámite de extinción de dominio, e información patrimonial acompañada de certificados de libertad y tradición de diversos inmuebles para su respectivo estudio jurídico.	Sí
8	Informe No. S-2018-079086 del 30 de mayo de 2018, suscrito por el patrullero Horus Javier Lazaro Fuentes, investigador Grupo de Extinción de Dominio de la DIJIN, mediante el cual allega copia del escrito de acusación presentado el día 16 de junio de 2016 por el Fiscal Especializado de Cúcuta – Norte de Santander, contra el señor William Bayona Arévalo.	Sí
9	Informe No. S-2018-079595 del 31 de mayo de 2018, suscrito por el patrullero Horus Javier Lazaro Fuentes, investigador Grupo de Extinción de Dominio de la DIJIN, mediante el cual allega los siguientes documentos: copia de modificación de preacuerdo del imputado Jorge Emiro Ravelo Navarro, de fecha 25 de octubre de 2017; copia acta de presentación del preacuerdo del imputado Jorge Emiro Ravelo Navarro; copia orden de captura en contra de William Bayona Arevalo.	Sí
10	Informe No. S-2018-/JINJU – GRIED 25.10 del 15 de junio de 2018, suscrito por el patrullero Horus Javier Lazaro Fuentes, investigador grupo de extinción de dominio de la DIJIN, mediante el cual allega copia de la sentencia proferida contra Jorge Emiro Ravelo Navarro y Jorge Pacheco Nieto; igualmente copia del escrito de acusación presentado contra William Bayona Arévalo.	Sí
11	Inspecciones al proceso penal No. 548106001273201500004 adelantado en la Fiscalía 29 Especializada contra el Terrorismo, con sede en la Ciudad de Cúcuta, con el fin de obtener copia de diversos documentos y actuaciones judiciales que sirvieron de fundamento y complemento para la elaboración de la presente demanda.	Sí

Se recuerda que la pertinencia de la prueba se refiere a que el material probatorio debe estar directa o indirectamente relacionado con los hechos o circunstancias que interesan al proceso²⁶; y que la utilidad de la prueba implica que esta debe referirse puntualmente al objeto de investigación, en contraposición a lo “superfluo” y lo “intrascendente”²⁷. En el presente caso, las pruebas deben referirse a lo inherente de la causal de extinción de dominio atribuida a los bienes afectados.

Revisado el material documental aportado por la Fiscalía, el despacho encontró que este reúne los criterios explicados anteriormente y, en consecuencia:

- **ACCEDE** a tener como elementos probatorios los documentos aportados por la Fiscalía 37 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalías Especializadas de Extinción del Derecho de Dominio, relacionados en el CUADRO No. 1.

IV. DE LAS APORTADAS Y SOLICITADAS DURANTE EL TÉRMINO DE TRASLADO AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 1708 DE 2014, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY 1849 DE 2017

Mediante auto del 17 de julio de 2019²⁸ se ordenó correr el traslado al que se refiere el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, por diez (10) días hábiles, entre el 12 y 26 de agosto de 2019. El auto fue

²⁶ AP948 (51882) de 07/03/18 M.P. Patricia Salazar Cuéllar. “Así, los debates en materia de pertinencia deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular”.

²⁷ Ibidem citando a CSJ AP, 17 de marzo de 2009 Rad. 22053: “la utilidad de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente”

²⁸ Folio 133 del Cuaderno Original No. 2 del Juzgado.

notificado por Estado No. 27 del 18 de julio de 2019²⁹. Dentro del término señalado recorrieron traslado los siguientes sujetos procesales:

1. **ALEXANDER PEDRAZA AFANADOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.471.720 y tarjeta profesional No. 306.956, apoderado judicial del señor **JORGE MIRO RAVELO NAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.173.208, propietario de los bienes inmuebles identificados con **FMI No. 260-129386 y 260-135006**

En la contestación presentada el 20 de agosto de 2019³⁰, el apoderado se manifestó respecto a los hechos jurídicamente relevantes del caso y planteó argumentos orientados a buscar la exoneración de su defendido. Sin embargo, en el texto de la contestación a la demanda³¹, el apoderado no realizó la descripción de los anexos³² de esta, no solicitó al Juez que los tuviese como prueba al interior del proceso, ni explicó la razón por la cual estos eran oportunos, conducentes, pertinentes, útiles y necesarios.

Es decir, el apoderado no cumplió con su carga procesal de solicitar el decreto de los elementos probatorios aportados y de justificar la viabilidad de estos. Por lo tanto, el despacho decide lo siguiente:

- **NO ACCEDER** a tener como elementos probatorios dentro del presente proceso los documentos anexados a la contestación de la demanda, toda vez que estos no fueron debidamente relacionados y justificados en esta.

2. **ANGELICA SMITH VILLANUEVA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.127.044.041 y tarjeta profesional No. 298021, apoderada judicial del señor **JORGE PACHECO NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.025.865, propietario del bien inmueble identificado con **FMI No. 260-283555**

En la contestación presentada el 26 de agosto de 2019³³, la apoderada se opuso a las pretensiones, admitió algunos hechos y refutó otros. Respecto al aspecto probatorio, aportó los siguientes elementos:

CUADRO No. 2			
No.	PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS (tal y como fueron presentadas por el apoderado):	Foliatura en el Cuaderno Original No. 2 del Juzgado	Se decreta SÍ/NO
1	Copia cédula de ciudadanía de LUIS JESUS PAEZ	Folio 198	SI
2	Copia comprobante de registro de defunción del señor LUIS JESUS PAEZ	Folio 199	SI
3	Copia de Escritura pública No. 133 del día 23 de mayo de 2008, otorgada por la Notaria Única del Circuito de Tibú (N. de S.), matrícula inmobiliaria No. 260-129374, Código Catastral: 00-55-0006-0156-000; donde AUDIO PAEZ ESTUPIÑAN Y OTOS, deciden vender al señor ALBERTO DURAN OVALLOS, la parcela No. 5 con el nombre de san Diego ubicada en la Vereda La Rochela, municipio de Tibú (N. de S.)	Folios 200 al 204	SI
4	Copia de Escritura pública No. 1274 del día 19 de junio de 2008, otorgada por la Notaria Séptima de Cúcuta (N. de S.), donde LUIS JESUS PAEZ, AUDIO PAEZ, JORGE PACHECO NIETO Y OTROS, compran a la señora AMNITA PEDRAZA CAMARGO, un predio denominado la Bonanza Corregimiento Puerto Reyes, Municipio de Tibú	NO APLICA	NO

²⁹ Folio 134 del Cuaderno Original No. 2 del Juzgado.

³⁰ Folios 164 al 188 del Cuaderno Original No. 2 del Juzgado.

³¹ Folios 164 al 167 del Cuaderno Original No. 2 del Juzgado.

³² Folios 168 al 188 del Cuaderno Original No. 2 del Juzgado.

³³ Folios 192 al 248 del Cuaderno Original No. 2 del Juzgado.

5	Copia de Escritura pública No. 064 del día 22 de febrero de 2012, otorgada por la Notaria Única del Círculo de Tibú (N. de S.), matrícula inmobiliaria No. 260-80836, Código Catastral: 00-05-004-0055-000	Folios 205 al 209	SI
6	Copia Resolución No. 014 del 02 de agosto de 2012, por el cual otorga una licencia de subdivisión por la alcaldía de Tibú del predio con matrícula inmobiliaria No. 00-05-0004-0055-000 de propiedad de LUIS JESUS PAEZ Y OTROS	Folio 210 y 211	SI
7	Copia de acto de División material, adjudicación de comunidad y venta, para uso de JORGE PACHECO NIETO, con fecha del 13 de agosto de 2012 del predio denominado la Bonanza, corregimiento de Puerto Reyes (Tibú – N. de S.) Matrícula No. 260-80836	Folios 212 al 225	SI
8	Declaración extraprocésal rendida en la Notaria 7 de Cúcuta por la señora EUDOXIA ESTUPIÑAN BLANCO	Folio 226	SI
9	Declaración extraprocésal rendida en la Notaria 7 de Cúcuta por el señor EXPEDITO RODRIGUEZ FIAYO	Folio 227	SI
10	Declaración extraprocésal rendida en la Notaria Única del Círculo de Tibú por el señor JOSE SEGUNDO CARVAJAL FORERO	Folios 228 y 229	SI
11	Tabla de amortización proyectada crédito por Banco Agrario, expedida por la Novena Asociación Gremial de Productores de Palma Africana de Campo Dos (ASOGPADOS NUEVE) NIT. 900.233.686-7, por un valor de \$ 25.645.194, corte del año 2012-2013	Folios 230 al 232	SI
12	Tabla de amortización proyectada crédito con Banco Agrario, expedida por la Novena Asociación Gremial de Productores de Palma Africana de Campo Dos (ASOGPADOS NUEVE) NIT. 900.233.686-7, por un valor de \$ 25.645.194, corte del año 2013-2014	Folios 233 y 234	SI
13	Certificación del banco agrario, y tablas de amortización de préstamos adquiridos por JORGE PACHECO NIETO	Folios 235 al 238	SI
14	Certificación Estado de cuenta crédito Banco Agrario del año 2017, expedido por ASOGPADOS NUEVE NIT. 900.233.686-7, siendo usuario JORGE PACHECO NIETO	Folio 239 al 241	SI
15	Certificación expedida por ASOGPADOS NUEVE NIT. 900.233.686-7, con fecha del 29 de agosto de 2018, donde JORGE PACHECO NIETO, sede el cultivo de palma africana a su señora esposa YORAIMA PAEZ, dicho acto se llevó a cabo para que ella continuara el ciclo de producción ya que él se encontraba privado de la libertad en el Centro penitenciario de Cúcuta	Folio 242	SI
16	Certificación expedida por PROMOTORA HACIENDA LAS FLORES S.A., donde se hace constar que el señor JORGE PACHECO NIETO ha suministrado durante el año 2015 y 2016, 76.660 kilogramos de fruta de palma de aceite	Folio 243	SI
17	Certificación expedida por OLEOFLORES S.A.S., donde se hace constar que el señor JORGE PACHECO NIETO ha suministrado fruta de palma de aceite	Folio 244 al 248	SI

Además, solicitó la práctica de los siguientes medios de prueba:

CUADRO No. 3		
No.	PRUEBAS SOLICITADAS (tal y como fueron presentadas por el apoderado):	Se decreta
		SÍ/NO
1	Declaración de mi cliente, el señor JORGE PACHECO NIETO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88.025.865, puede ser ubicado en la siguiente dirección: Mz. F8 Lote 16-02 Tucunare parte baja, de la Ciudad de Cúcuta. Celular: 323 247 2066 – 320 819 7101	SI

	El señor JORGE PACHECO NIETO, podrá explicar con nitidez todas las transacciones a partir de las cuales salieron los dineros con los cuales se canceló el precio del inmueble en cuestión	
2	Declaración de la señora YORAIMA PAEZ ESTUPIÑAN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.198.822. Puede ser ubicada en la siguiente dirección: Kilometro 12 Lote 1 El Triunfo, Campo Dos Municipio de Tibú (N. de S.). Celular: 323 247 2066 – 320 819 7101 La señora YORAIMA PAEZ ESTUPIÑAN, con su declaración podrá explicar todo lo relativo a la Sucesión y herencia recibida por el fallecimiento de su señor padre y así explicar el procedimiento efectuado por ella y sus hermanos para comprar el predio hoy objeto del proceso	SI
3	Declaración de la señora EUXODIA ESTUPIÑAN BLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.718.909. Puede ser ubicada en la siguiente dirección: vereda llano grande municipio de Tibú (N. de S.). Celular: 311 752 9820 – 323 247 2066 La señora EUXODIA ESTUPIÑAN BLANCO, con su declaración podrá explicar todo lo relativo a la Sucesión y herencia recibida por el fallecimiento de su señor esposo y así explicar el procedimiento efectuado por ella y sus hijos para comprar el predio hoy objeto de este proceso	NO
4	Declaración del señor EXPEDITO RODRIGUEZ FIAYO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.339.958. Puede ser ubicado en la siguiente dirección: Vereda la Soledad municipio de Tibú (N. de S.). Celular: 319 360 1182 El señor EXPEDITO RODRIGUEZ FIAYO, es amigo y testigo de la familia, con su declaración podrá explicar todo lo relativo a la Sucesión y herencia recibida por el fallecimiento del señor LUIS JESUS PAEZ y así explicar el procedimiento que se llevó a cabo para que el señor JORGE PACHECO NIETO sea el titular del predio en cuestión	NO
5	Declaración del señor JOSE SEGUNDO CARVAJAL FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.504.081. Puede ser ubicado en la siguiente dirección: vereda kilometro 15, finca Puerto Rico, corregimiento de Campo Dos, municipio de Tibú (N. de S.). Celular: 311 232 1238 El señor JOSE SEGUNDO CARVAJAL FORERO, es amigo y testigo de la familia, con su declaración podrá explicar todo lo relativo a la sucesión y herencia recibida por el fallecimiento del señor LUIS JESUS PAEZ y así explicar el procedimiento que se llevó a cabo para que el señor JORGE PACHECO NIETO sea el titular del predio en cuestión	NO
6	Declaración del señor LUIS JESUS PAEZ ESTUPIÑAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.248.016. Puede ser ubicado en la siguiente dirección: vereda Soledad, corregimiento de Campo Dos, municipio de Tibú (N. de S.). Celular: 322 889 6087 El señor LUIS JESUS PAEZ ESTUPIÑAN, es hermano de YORAIMA PAEZ y cuñado de JORGE PACHECO, con su declaración podrá explicar y demostrar todo lo relativo a la Sucesión y herencia recibida por el fallecimiento de su señor padre LUIS JESUS PAEZ y así explicar el procedimiento que se llevó a cabo para que el señor JORGE PACHECO NIETO sea el titular del predio en cuestión	SI
7	Declaración del señor NELSON PAEZ ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.663.139. Puede ser ubicado en la siguiente dirección: Vereda Kilometro 15, finca Villa Elvira, corregimiento de Campo Dos, municipio de Tibú (N. de S.). Celular: 310 588 3329 El señor NELSON PAEZ ESTUPIÑAN, es hermano de YORAIMA PAEZ y cuñado de JORGE PACHECO, con su declaración podrá explicar y demostrar todo lo relativo a la Sucesión y herencia recibida por el fallecimiento de su señor padre LUIS JESUS PAEZ y así explicar el procedimiento que se llevó a cabo para que el señor JORGE PACHECO NIETO sea el titular del predio en cuestión	NO
8	Declaración del señor AUDIO PAEZ ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.027.870. Puede ser ubicado en la siguiente dirección: vereda La Soledad, corregimiento de Campo Dos, municipio de Tibú (N. de S.). Celular: 311 312 532 4041 El señor AUDIO PAEZ ESTUPIÑAN, es hermano de YORAIMA PAEZ y cuñado de JORGE PACHECO, con su declaración podrá explicar y demostrar todo lo relativo a la Sucesión y herencia recibida por el fallecimiento de su señor padre LUIS JESUS PAEZ y así explicar el	NO

	procedimiento que se llevó a cabo para que el señor JORGE PACHECO NIETO sea el titular del predio en cuestión	
9	Declaración del señor HERNAN RODRIGUEZ CRUZ (Ingeniero de ASOGPADOS NUEVE). Puede ser ubicado en la siguiente dirección: Carrera 8 #1-42 barrio las Delicias, municipio de Tibú (N. de S.). Celular: 311 830 2243 – 310 480 4406 El señor HENAN RODRIGUEZ CRUZ, podrá explicar y demostrar todo lo al crédito otorgado por el Banco agrario para el proyecto de palma africana y podrá demostrar con veracidad cuánto tiempo lleva el señor JORGE PACHECO, trabajando con esta asociación	SI
10	Declaración del señor OSWALDO DIAZ (ingeniero de OLEO FLORES S.A.S.). Puede ser ubicado al numero de celular: 311 418 9957 El señor OSWALDO DIAZ podrá explicar y demostrar todo lo relacionado al proyecto de palma africana y podrá demostrar con veracidad cuánto tiempo lleva el señor JORGE PACHECO, trabajando en esta empresa	SI
11	Declaración del Representante Legal, Gerente o asesor jurídico del Banco Agrario, sede en Tibú Esta persona, podrá demostrar todo lo relacionado al crédito que adquirió el señor JORGE PACHECO para el proyecto de palma africana y podrá demostrar con veracidad cuanto tiempo lleva el señor JORGE PACHECO, con esa deuda adquirida y las cuotas pagadas	NO

Considerando los requisitos de pertinencia y utilidad de la prueba, además del principio de economía procesal, el despacho decide lo siguiente:

- **ACCEDER** a tener como elementos probatorios los documentos aportados por la apoderada en la contestación de la demanda, relacionados en el cuadro No. 2, a excepción del contenido en el numeral 4;
- **NO ACCEDER** a tener como elemento probatorio dentro de este proceso el señalado en el numeral 4 del cuadro No. 2, por cuanto este fue relacionado por la apoderada en el texto de la contestación, pero no consta en los anexos de esta. Es decir, no fue efectivamente allegado al expediente;
- **DECRETAR** la práctica de los testimonios de JORGE PACHECO NIETO, YORAIMA PAEZ ESTUPIÑAN, LUIS JESUS PAEZ ESTUPIÑAN, HERNAN RODRIGUEZ CRUZ, y OSWALDO DIAZ, relacionados en los numerales 1, 2, 6, 9, y 10 del cuadro No. 3, respectivamente;
- **NO DECRETAR** la práctica de los siguientes testimonios:
 - EUXODIA ESTUPIÑAN BLANCO, EXPEDITO RODRIGUEZ FIAYO, y JOSE SEGUNDO CARVAJAL FORERO, por cuanto estos ya rindieron declaraciones extraprocesales³⁴ que fueron aportadas al proceso en los anexos de la demanda;
 - NELSON PAEZ ESTUPIÑAN y AUDIO PAEZ ESTUPIÑAN, debido a que estos testimonios tienen la finalidad de “con su declaración podrá explicar y demostrar todo lo relativo a la Sucesión y herencia recibida por el fallecimiento de su señor padre LUIS JESUS PAEZ y así explicar el procedimiento que se llevó a cabo para que el señor JORGE PACHECO NIETO sea el titular del predio en cuestión”, sin embargo, los testimonios de YORAIMA PAEZ ESTUPIÑAN y LUIS JESUS PAEZ ESTUPIÑAN, que ya fueron decretados, cumplen la misma función, por lo que en virtud del principio de economía procesal solo se tomarán esos dos;
 - REPRESENTANTE LEGAL, GERENTE O ASESOR JURÍDICO DEL BANCO AGRARIO, SEDE EN TIBÚ, por cuanto esta persona no fue debidamente identificada e individualizada, ni se aportó información de contacto para efectos de su notificación.

³⁴ Folios 226 al 229 del Cuaderno Original No. 2 del Juzgado.

3. **MARTHA BEATRIZ MARTINEZ BECERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.294.994 y tarjeta profesional No. 136.172, apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT No. 800037800-8, la cual tiene hipoteca con cuantía indeterminada sobre los bienes inmuebles identificado con **FMI No. 260-45310 y 260-135006**

En la contestación presentada el 26 de agosto de 2019³⁵, la apoderada realizó las siguientes solicitudes probatorias:

CUADRO No. 4			
No.	SOLICITUDES PROBATORIAS (tal y como fueron presentadas por el apoderado):	Foliatura en el Cuaderno Original No. 2 del Juzgado	Se decreta SÍ/NO
1	<p>Respetuosamente solicito que el despacho le solicite al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. lo siguiente:</p> <p>Si los señores tienen alguna obligación pendiente con el Banco Agrario de Colombia S.A. o alguna garantía vigente con el Banco Agrario y son las siguientes personas; para que por favor les expidan certificado de las garantías vigentes en caso de que las hubiere:</p> <ul style="list-style-type: none"> - ORLANDO ARIZA ARIZA C.C. No. 17.527.915 - HOLANDA MARIN MATEUS C.C. No. 40.514.919 - YORMAN STEVEN ARIZA MARIN C.C. No. 1.093.750.747 - MANUEL JOSE LOPEZ DOMINGUEZ C.C. No. 13.438.351 - JORGE PACHECO NIETO C.C. No. 88.025.865 - CARMEN ROSA MORENO PEREZ C.C. No. 60.404.668 - JORGE EMIRO RAVELO NAVARRO C.C. No. 88.173.208 	NO APLICA	NO
2	<p>Folios de matrícula inmobiliaria y son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 1. No. 260-237141 - 2. No. 260-45310 - 3. No. 260-227370 - 4. No. 260-92456 - 5. No. 260-283555 - 6. No. 260-129386 - 7. No. 260-135006 de los Municipios de Tibú, San José de Cúcuta y Villa del Rosario- Norte de Sder. 	Folios 252 al 287	Sí

Considerando los requisitos de pertinencia y utilidad de la prueba, además del principio de economía procesal, el despacho decide lo siguiente:

- **ACCEDER** a la solicitud probatoria realizada por la apoderada relacionada en el numeral 2 del cuadro No.4;
- **NO ACCEDER** a la solicitud probatoria realizada por la apoderada relacionada en el numeral 1 del cuadro No. 4, debido a que esta información podría haber sido solicitada por la apoderada a su poderdante directamente, y en virtud de la carga dinámica de la prueba, la carga de probar está en cabeza de la parte procesal que se encuentre en mejores condiciones de hacerlo. Es decir, la apoderada podría haber solicitado esta información a su poderdante y haberla aportado con la contestación de la demanda.

³⁵ Folios 249 a 287 del Cuaderno Original No. 2 del Juzgado.

4. **MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.527.008 y tarjeta profesional No. 229.333, apoderado judicial de los señores **HOLANDA MARIN MATEUS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.514.919, **YORMAN STEVEN ARIZA MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.750.747, y agente oficioso de **ORLANDO ARIZA ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.527.915, propietarios de los bienes inmuebles identificado con **FMI No. 260-237141, 260-45310, 260-227370, y 260-92456**

En la contestación presentada el 26 de agosto de 2019³⁶, además de realizar observaciones a la demanda de extinción del derecho de dominio, aportó los siguientes elementos probatorios:

CUADRO No. 5			
No.	PRUEBAS APORTADAS (tal y como fueron presentadas por el apoderado):	Foliatura en el Cuaderno Original No. 3 del Juzgado	Se decreta SÍ/NO
1	Copia de la Escritura Pública No. 127 del 18 de abril de 1989 de la Notaría Única del municipio del Zulia	Folios 30 y 31	SI
2	Copia de la Escritura Pública No. 1748 del 02 de agosto de 2007 de la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta	Folios 32 al 34	SI
3	Certificado de tradición y libertad No. 260-6918	Folios 35 al 40	SI
4	Copia de la Escritura Pública No. 2568 del 25 de agosto de 2004 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta	Folios 41 y 42	SI
5	Certificado de tradición y libertad No. 260-45310	Folios 43 al 51	SI
6	Copia de la Escritura Pública No. 1001 del 09 de junio de 2005 de la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta	Folios 52 al 54	SI
7	Certificado de tradición y libertad No. 260-237141	Folios 55 al 59	SI
8	Copia de la Escritura Pública No. 903 del 10 de abril de 2007 de la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta	Folios 60 y 61	SI
9	Certificado de tradición y libertad No. 260-227370	Folios 62 al 67	SI
10	Copia de la Escritura Pública No. 766 del 22 de abril de 2013 de la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta	Folios 68 al 72	SI
11	Certificado de tradición y libertad No. 260-92456	Folios 73 al 78	SI
12	Certificación de ASOGPADOS (Asociación Gremial de Productores de Palma Africana de Campo Dos) NIT No. 807.006.655-9, ASOG No. 0905 del 01 de octubre de 2018, respecto de la señora Holanda Marín Mateus	Folio 25	SI
13	Certificación de ASOGPADOS (Asociación Gremial de Productores de Palma Africana de Campo Dos) NIT No. 807.006.655-9, ASOG No. 0906 del 01 de octubre de 2018, respecto del señor Orlando Ariza Ariza	Folio 24	SI
14	Certificación de OLEOFLORES S.A.S. NIT No. 890.102.110-1, sin consecutivo, del 19 de septiembre de 2018, respecto de la señora Holanda Marín Mateus	Folio 26	SI
15	Certificación de OLEOFLORES S.A.S. NIT No. 890.102.110-1, sin consecutivo, del 19 de septiembre de 2018, respecto del señor Yorman Steven Ariza Marín	Folio 27	SI
16	Certificación PALNORTE S.A.S. (Palmicultores del Norte S.A.S.) NIT No. 900.486.803-8, sin consecutivo, del 11 de septiembre de 2018, respecto de la señora Holanda Marín Mateus	Folio 28	SI

³⁶ Folios 288 al 299 del Cuaderno Original No. 2 del Juzgado y del 1 al 172 del Cuaderno Original No. 3 del Juzgado.

17	Certificación PALNORTE S.A.S. (Palmicultores del Norte S.A.S.) NIT No. 900.486.803-8, sin consecutivo, del 11 de septiembre de 2018, respecto del señor Yorman Steven Ariza Marín	Folio 29	SI
18	Certificación de existencia y representación legal de ASOGPADOS (Asociación Gremial de Productores de Palma Africana de Campo Dos) NIT No. 807.006.655-9	Folios 17 al 20	SI
19	Certificación de OLEOFLORES S.A.S. NIT No. 890.102.110-1	NO APLICA	NO
20	Certificación PALNORTE S.A.S. (Palmicultores del Norte S.A.S.) NIT No. 900.486.803-8	Folios 3 al 16	SI
21	Certificación de existencia y representación legal de LUNA ASESORES & CONSILTORES S.A.S. NIT No. 900.763.932-8	Folios 21 al 23	SI
22	Informe Pericial de análisis y verificación de la legitimidad de los incrementos patrimoniales de los acusados Orlando Ariza Ariza y su núcleo familiar más cercano, vinculado al proceso de extinción de dominio Ley 1708 de 2014	Folios 79 al 172	SI

Además, solicitó la práctica de los siguientes medios de prueba:

CUADRO No. 6		
No.	PRUEBAS SOLICITADAS (tal y como fueron presentadas por el apoderado):	Se decreta SÍ/NO
1	En primer lugar, solicito el testimonio del señor Marino García Beltrán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.289.255, quien es el Gerente y Representante Legal de la Asociación Gremial de Productores de Palma Africana de Campo Dos (ASOGPADOS), o quien haga sus veces al momento que sea menester su presencia para rendir declaración (...)	SÍ
2	De otro lado, solicito la declaración del señor Osvaldo Díaz Acevedo, con quien se pretende acreditar que desde el año 2011 la sociedad OLEOFLORES S.A.S. celebró un convenio de alianza estratégica del proyecto de palma de aceite, con 40.4 hectáreas sembradas en la Vereda La Arenosita, con un suministro al 19 de septiembre de 2018 de mil ciento cuarenta y ocho toneladas de fruta de palma de aceite, celebrado con la señora Holanda Marín Mateus (...)	SI
3	También se solicita la declaración del señor Sergio Espinosa García, con quien se pretende acreditar que desde el año 2015 la sociedad PALNORTE S.A.S. viene adquiriendo fruto de palma de aceite a favor de la señora Holanda Marín Mateus, quien es proveedora de aquella (...)	SÍ
4	Solicito comedidamente al señor Juez se oiga en declaración al doctor Omar Alejandro Luna C.C. 1.094.240.612, T.P. 137.112 – T, perito que practicó auditoría a la contabilidad de los señores Holanda Marín Mateus, Yorman Ariza Marín y Orlando Ariza Ariza; profesional adscrito a la compañía Luna Asesores y Consultores S.A.S. (...)	SÍ
5	Finalmente, solicito la declaración de los señores Holanda Marín Mateus C.C. 40.514.919, Yorman Steven Ariza Marín C.C. No. 1.093.750.747 y Orlando Ariza Ariza C.C. No. 17.527.915, afectado dentro del proceso que nos ocupa, pues con sus declaraciones podrá evidenciar el señor Juez de conocimiento a qué se dedican, de donde devengan su sustento, cómo contribuyen los ingresos derivados de sus actividades laborales, y por supuesto su señoría podrá establecer que los hechos endilgados por el ente acusador carecen de sustento fáctico y jurídico (...)	SÍ

Considerando los requisitos de pertinencia y utilidad de la prueba, además del principio de economía procesal, el despacho decide lo siguiente:

- **ACCEDER** a tener como elementos probatorios los documentos aportados por la apoderada en la contestación de la demanda, relacionados en el cuadro No. 5, a excepción del contenido en el numeral 19;
- **NO ACCEDER** a tener como elemento probatorio dentro de este proceso el señalado en el numeral 19 del cuadro No. 5, por cuanto este fue relacionado por el apoderado en el texto de la contestación, pero no consta en los anexos de esta. Es decir, no fue efectivamente allegado al expediente;
- **DECRETAR** la práctica de los testimonios de MARINO GARCÍA BELTRÁN, o quien haga sus veces como Gerente y Representante Legal de la Asociación Gremial de Productores de Palma Africana de Campo Dos (ASOGPADOS), OSVALDO DÍAZ ACEVEDO, SERGIO ESPINOSA GARCÍA, OMAR ALEJANDRO LUNA, HOLANDA MARÍN MATEUS, YORMAN STEVEN ARIZA MARÍN, y ORLANDO ARIZA ARIZA.

V. DE LAS APORTADAS Y SOLICITADAS CON ANTERIORIDAD AL TÉRMINO DE TRASLADO AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 1708 DE 2014, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY 1849 DE 2017

FABIÁN ALBERTO BELTRÁN MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.514.491 y la tarjeta profesional No. 173.542, actuando como apoderado judicial de **ECOPETROL S.A.**, que tiene Servidumbres de Tránsito Activa sobre los bienes inmueble identificados con **FMI No. 260-129386** y **260-135006**, según poder otorgado por el Dr. **PASCUAL MARTÍNEZ RODRIGUEZ**, apoderado general de **ECOPETROL S.A.**; presentó contestación a la Demanda de Extinción de Dominio el 28 de marzo de 2019³⁷ y el 21 de mayo de 2019³⁸.

Para efectos del presente auto se tendrán en cuenta las solicitudes probatorias consignadas en la contestación presentada el 21 de mayo de 2019³⁹, las cuales fueron las siguientes:

CUADRO No. 6			
No.	PRUEBAS APORTADAS (tal y como fueron presentadas por el apoderado):	Foliatura en el Cuaderno Original No. 2 del Juzgado	Se decreta SÍ/NO
1	Informe técnico de los predios Villa Graciela y El Milagro	Folios 38 y 39	SÍ
2	Folio de matrícula inmobiliaria No. 260-129386	Folios 40 al 50	SÍ
3	Folio de matrícula inmobiliaria No. 260-135006	Folios 54 al 64	SÍ
4	Escritura pública No. 358 del 28 de julio de 2010 de la Notaría Única de Tibú	Folios 65 al 68	SÍ
5	Escritura Pública No. 357 del 28 de julio de 2010 de la Notaría Única de Tibú	Folio 51 al 53	SÍ

Considerando los requisitos de pertinencia y utilidad de la prueba, además del principio de economía procesal, el despacho decide lo siguiente:

ACCEDER a tener como elementos probatorios dentro del proceso los documentos aportados por el apoderado en la contestación de la demanda, relacionados en el cuadro No. 6.

VI. DE OFICIO

Con el fin de precisar el estado actual de los inmuebles objeto de la pretensión extintiva de dominio a favor del Estado, y de esclarecer las situaciones jurídicas y

³⁷ Folios 160 al 227 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

³⁸ Folios 33 al 111 del Cuaderno Original No. 2 del Juzgado.

³⁹ Ibidem.

fácticas que determinaron el surgimiento de este proceso, este despacho considera pertinente decretar las siguientes pruebas de oficio:

- **PRIMERO.** Solicitar a la Superintendencia de Notariado y Registro que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta actualice los folios de matrícula inmobiliaria relacionados a continuación:
 - No. 260-237141;
 - No. 260-45310;
 - No. 260-227370;
 - No. 260-92456;
 - No. 260-283555;
 - No. 260-129386;
 - No. 260-135005.

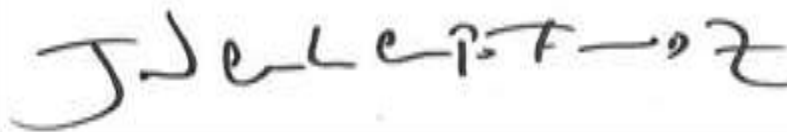
- **SEGUNDO.** Practicar el testimonio del servidor público JORGE O. VELÁSQUEZ PELÁEZ, profesional investigador I, quien suscribió los informes No. 0428 del 28 de marzo de 2017 y 9-106200 del 12 de julio de 2017;

- **TERCERO.** Practicar el testimonio del servidor público HORUS JAVIER LAZARO FUENTES, investigador del Grupo de Extinción del Dominio de la DIJIN, quien suscribió los informes No. S-2018 del 26 de febrero de 2018, S-2018-079086 del 30 de mayo de 2018, S-2018-079595 del 31 de mayo de 2018, y S-2018-/JINJU-GRIED 25.10 del 15 de junio de 2018;

- **CUARTO.** Tener como prueba todos los documentos que consten en el expediente del presente proceso, a excepción aquellos que fueron expresamente negados por el despacho en el presente auto.

Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de REPOSICIÓN y APELACIÓN.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.



JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez